

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

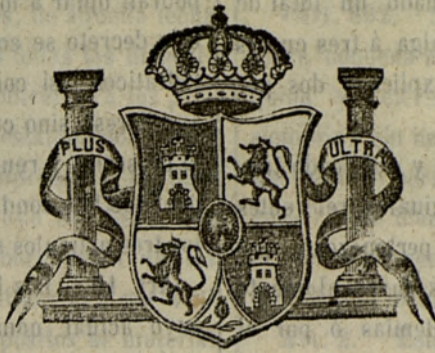
Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 194.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Avila 12 de Julio, 10 50 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han llegado sin novedad á esta capital á las 9 45 de la mañana, siendo frenéticamente aclamados por la inmensa concurrencia que ha acudido á la estacion.»

El Sr. Obispo, el Gobernador, la Comision de la Diputacion provincial, el Senador Sr. Conde de Montefrio y demás Autoridades han acompañado á las Reales Personas hasta el limite de la provincia.»

Valladolid 12 de Julio, 1 40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«El tren Real ha llegado á la una y quince minutos, saliendo á la una y treinta para Palencia. Todas las Autoridades y las Corporaciones y Comisiones civiles y militares han tenido la honra de saludar á S. M. el Rey y á S. A. R.»

Un inmenso gentío que desde las primeras horas de la mañana habia invadido la estacion y sus alrededores, vitoreó sin cesar á los Augustos Viajeros durante su breve estancia.»

Palencia 12 de Julio, 3 10 tarde.—

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegaron sin novedad en su importante salud, á las dos y treinta y cinco minutos.

La recepcion ha sido entusiasta. En la estacion esperaban las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones y dependencias del Estado, gran número de personas de distincion y un inmenso gentío. Todos han demostrado con sus aclamaciones y vitores cuánto es el cariño y la adhesion que esta leal ciudad profesa á su querido Rey.

El Ilmo. Ayuntamiento tenia preparado un espléndido almuerzo en la estacion. El tren Real salió para Leon á las dos y cincuenta minutos.»

Leon 12 de Julio, 7 15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. han llegado con toda felicidad á esta capital. El tránsito desde la estacion á la Catedral ha sido una constante aclamacion.»

En este momento, y despues de cantado un solemne *Te Deum*, se verifica la ceremonia de dar posesion á S. M. del Canonico que desde el reinado de D. Ramiro I corresponde al Monarca por concesion apostolica.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, al ser conducido por ferro-carril al Presidio de Valencia, el rematado Enrique Garcia Casana, se ha fugado el dia 2 del corriente en union del dependiente de la cárcel Saturnino Ruiz, cuyas señas se insertan á continuacion, en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á

la busca y captura de ambos sugetos, remitiéndolos con las seguridades necesarias á mi disposicion si fueren habidos.

Burgos 11 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas personales del Enrique.

Natural de Madrid, de 20 años de edad, casado, empleado, hijo de Manuel y Victoria, estatura regular, grueso, pelo castaño, bigote rubio, ojos expresivos, boca grande, viste trage de americana color gris.

Idem del Saturnino Ruiz.

Natural de San Garcia, provincia de Segovia, de 27 años de edad, casado, hijo de Bernardo é Inés, estatura muy baja, delgado, le faltan tres dientes inferiores, ojos grandes negros, color trigueño.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, el quinto del actual reemplazo Mauricio Arce Alonso, cuya media filiacion se inserta al pie, ha desertado de la Caja de recluta de esta provincia; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de dicho Excmo. Sr. Gobernador militar si fuere habido.

Burgos 13 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Mauricio Arce Alonso.

Hijo de Gregorio y de Benita, natural de Castrejas, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años 8 meses 24 dias, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bajo.

(De la Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mencion el artículo 221 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrá además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán solo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Cláustros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La Facultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos mas importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claústro respectivo.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del Catedrático mas antiguo, y bajo la del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte de Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumerarios se hará por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la misma Facultad y Seccion en las Universidades, y entre los de la misma Seccion en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten mas de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claústros, y

justifiquen una por lo menos de las condiciones siguientes:

1.º Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.º Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instruccion pública.

3.º Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

El Consejo de Instruccion pública será oido en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Profesores auxiliares de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 7.º Podrán optar á cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claústros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.º Haber explicado tres cursos completos sin interrupcion, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.

2.º Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de Catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instruccion pública.

3.º Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á cátedras de Facultad, á lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provision de las vacantes en los Institutos, destinando uno á la oposicion y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como

Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se haya ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revision de los expedientes é informe del Claústro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oido el Consejo de Instruccion pública,

podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.º

Art. 11. Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creacion, division, separacion ó ampliacion de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio, á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respecti-

vamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al dia siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de *cédulas de inscripcion*, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de exámen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 5.º Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen.

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.

Art. 7.º El órden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada dia, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubieren obteni-

do, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente. Todas las matriculas y papeletas de exámen del curso actual y de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripción, necesitando otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, hay obligación de consignar un depósito determinado, del cual, una vez satisfechas las dietas del personal y los gastos de transporte correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecu-

ción de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y se confirmó también en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1868. A partir, pues, de aquella fecha quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1857, que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las Secciones de Fomento; y esto era tanto mas natural, cuanto que, organizadas de nuevo tales Secciones en 1859, se viene consignando desde entonces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio. Con semejantes antecedentes no podía menos de llamar en alto grado la atención de esta Superioridad la abusiva práctica, observada en varios Gobiernos de provincia, por la que continúa exigiéndose el aumento del 2 por 100 á que se refiere la Real orden citada; habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposición en los Boletines oficiales, recomendando su observancia.

En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que no debe darse á los mencionados depósitos una aplicación distinta de la fijada en las disposiciones vigentes; y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V. I. las anteriores observaciones á los Gobiernos de provincia, los que bajo ningun concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exacción; previniéndoles publiquen esta orden en los Boletines oficiales, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1877. — C. Torreno. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 192)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenidos en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicación á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Restablecido el orden de los estudios académicos, según el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares que, adelantados en sus carreras, deberían prolongarlas mas de lo razonable, sujetándose en un todo al nuevo régimen. Con arreglo á la legislación anterior, había omnimoda libertad é independencia en las matriculas, y no hubiera sido legal ni justo desatender derechos adquiridos al amparo de la ley, motivos en que se fundan las disposiciones que autorizaban la simultaneidad y el exámen de determinadas asignaturas. Mas la perturbación en la marcha de la enseñanza

había llegado á tal extremo, que al cabo de tres años no se ha conseguido establecer la necesaria regularidad, siendo indispensable nueva prórroga, que debe ser la última.

Con este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes solo faltare una asignatura, ó cuando mas dos, una de ellas de elección alterna para terminar su carrera, ó un periodo de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real orden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877. — C. Torreno. — Sr. Director general de Instrucción pública.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, vigente en la actualidad, esta Corporación acordó en sesión del 10 del actual que las horas de clase en todas las escuelas públicas de esta provincia queden reducidas desde el 22 del corriente, que empieza la Cenicla, hasta el día 15 de Setiembre siguiente, á tres horas diarias, que serán desde las ocho á las once de la mañana, advirtiéndose que las escuelas no deberán permanecer cerradas en absoluto, como por una mala interpretación se ha verificado por algunos Maestros en años anteriores.

Burgos 12 de Julio de 1877. — El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes. — P. A. D. L. J. — El Secretario, Marcelino Bonifaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los deudores de bienes nacionales que resultan en descubierto en el mes de Mayo último.

Nombre del deudor.	Su vecindad.	Plazo que adeuda.	Procedencia de la finca.	Fecha del vencimiento.	Cantidades. Plas. cénts.
Justo Calvo. . . .	Gumiel de Izan. . . .	8.º	Clero. . . .	18 Mayo	625,15
Ricardo Medina. . . .	Valladolid. . . .	2.º	Propios. . . .	2 id. . . .	1912,60
Fermin Martinez. . . .	Sasamon. . . .	º	Idem. . . .	27 id. . . .	105,50

Se anuncia para conocimiento de los interesados, previniéndoles que tan pronto como termine el plazo se expedirán los apremios á todos los sujetos que resulten deudores.

Burgos 10 de Julio de 1877. — Santos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don Eleuterio Arrontes, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra un mendigo que la noche del veintisiete de Marzo último pernoctó en el pueblo de Nava de Roa y casa de Fernando García, en la que también estuvo la mañana del veintisiete del propio mes, y que dijo llamarse José María Oliva y Santos, natural de un pueblo de la provincia de Cáceres, que no consta cuál sea, sobre robo de dos caballerías mulares á Vicenta Requejo y una menor á dicho Fernando, ambos vecinos de referido pueblo de Nava, la noche del veintinueve al treinta de repetido Marzo, en cuya causa se mandó recibir declaración al conocido por el Sordo, natural de Aranda de Duero, su mujer, vecinos de Sardon partido judicial de Peñafiel, y una joven que con ellos estaba, sin que de estos tres sujetos consten mas circunstancias ni señas que las consignadas, y que la noche suceso de autos pernoctaron en la casa posada de la robada Vicenta Requejo. Al efecto de que tuviesen lugar reiteradas declaraciones se libró en tres de Abril siguiente oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de dicho Peñafiel, que ha devuelto sin recibirlas, por no encontrarse ya de vecinos en Sardon mencionados Sordo y su mujer; y sin haber podido averiguar su paradero, por lo que se ha dictado providencia en el día de ayer mandando se cite á predichos tres sujetos por medio de cédula, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en la Gaceta de Madrid, se presenten á declarar en dicho Juzgado, ó en otro caso manifiesten cuál sea el pueblo de su domicilio, para adoptar las medidas convenientes. Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula de citación en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, cumpliendo con lo mandado, la firmo en Roa á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. =Eleuterio Arrontes.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Pradoluengo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la declaración

de soldados, ni ante la Comisión provincial para su reconocimiento y entrega en Caja, los mozos Manuel Arana de Simón y Gervasio Zaldo y Rivera, números 1 y 24 del reemplazo del año actual, declarados soldados por el cupo de esta villa y residentes en la República de Méjico, se les llama por medio de este edicto, haciéndoles saber que la Comisión provincial les ha concedido de plazo para su presentación hasta el día 15 del próximo Setiembre, y trascurrido que sea sin verificarlo se les declarará prófugos.

Pradoluengo 11 de Julio de 1877. = El Alcalde, Domingo Martínez Mingo.

Alcaldía de Pradoluengo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la declaración de soldados, ni ante la Comisión provincial para su reconocimiento y entrega en Caja, el mozo Jorge Melchor Romero, núm. 11 del segundo reemplazo de 1875 con responsabilidad en el actual, é ignorándose su paradero, aunque según noticias debe residir en Madrid, se le cita y requiere para que en el término de diez días se presente ante este Ayuntamiento, pues de lo contrario será declarado prófugo.

Y se ruega á las autoridades civiles y militares, que si fuere habido le pongan á mi disposición.

Pradoluengo 11 de Julio de 1877. = El Alcalde, Domingo Martínez Mingo.

Alcaldía de Las Hormazas.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, previa la correspondiente autorización de la Excm. Diputación provincial para el arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumo del mismo, ha acordado señalar los días quince y veintidos del corriente mes y hora de las diez de sus mañanas para su remate, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Las Hormazas 9 de Julio de 1877. = El Alcalde, Tomás García.

Alcaldía de Padrones de Bureba.

No habiendo tenido efecto el primero ni segundo remate á la libre venta de los derechos de consumo de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se celebrará el tercero y último remate el día 15 del actual, á las 9 de la mañana,

en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones de los anteriores, advirtiendo que se admitirá postura al que cubra las dos terceras partes del tipo señalado y por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor.

Padrones de Bureba 8 de Julio de 1877. = El Alcalde, Matías García.

Alcaldía de La Sequera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera y segunda subasta el arrendamiento á la libre venta de los derechos de consumo de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento de que soy su presidente acordó en conformidad á lo que previene el artículo 194 de la instrucción vigente, que se celebre la tercera y definitiva subasta el día 15 del actual, á las nueve de su mañana, en la casa capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y á disposición de las personas que gusten

enterarse en la Secretaría municipal.

La Sequera 9 de Julio de 1877. = El Alcalde, Salvador del Rincon.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación anual de veinticinco pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres, y ciento treinta fanegas de trigo de dar y tomar, pagado todo trimestralmente, aquellas por el Ayuntamiento, y el grano por los vecinos pudientes del pueblo, ó á nombre de estos una sociedad gerente, casa de balde, y gozar de los beneficios de aprovechamiento común como los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán las solitudes en papel del sello once al Alcalde que suscribe, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que serán preferidos los facultativos que lleven seis ó mas años de práctica.

Cabañes de Esgueva Junio 30 de 1877. = El Alcalde, Marcos Cabañes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargo sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Tarifa oficial	De arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	599.05	15.21	614.26
• Matadero.....	334.84	•	334.84
• Ferro-carril.....	861.40	3.43	864.83
• Santander.....	5.38	22.88	28.26
• Madrid.....	155.78	17.89	173.67
• Francia.....	29.62	56.20	85.82
• San Pedro.....	9.18	14.80	23.98
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	1995.25	150.41	2125.66

Burgos 12 de Julio de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, Sorribas

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Tarifa oficial	De arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	612.35	3.36	615.71
• Matadero.....	260.51	•	260.51
• Ferro-carril.....	715.45	17.17	732.62
• Santander.....	7.61	8.54	16.15
• Madrid.....	25.28	2.59	27.87
• Francia.....	64.84	33.26	98.10
• San Pedro.....	•	2.70	2.70
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	1686.04	67.62	1753.66

Burgos 13 de Julio de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, Sorribas.